

LA DEFINICIÓN DE ESCLAVITUD EN EL DERECHO INTERNACIONAL A COMIENZOS DEL SIGLO XXI.

THE DEFINITION OF SLAVERY ON INTERNATIONAL LAW AT THE BEGINNING OF XXIth CENTURY

Carlos Espaliú Berdud^{1*}

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA CONVENCIÓN DE 1926 SOBRE LA ESCLAVITUD. III. EVOLUCIÓN POSTERIOR DE LA DEFINICIÓN DE ESCLAVITUD DE 1926. IV. DISTINCIÓN ENTRE ESCLAVITUD PROPIAMENTE DICHA DE OTRAS PRÁCTICAS SIMILARES A ELLA O CONEXAS. VI. CONCLUSIONES.

RESUMEN: En los últimos años asistimos a un rebrote del fenómeno de la esclavitud, entendida en un sentido amplio, por lo que resulta útil examinar el concepto de esclavitud en el Derecho Internacional para ver si se adecua a las nuevas formas de explotación humana que se están produciendo. En este sentido, hemos analizado la definición contenida en la Convención sobre esclavitud de 1926, que es considerada la definición clásica en el Derecho Internacional, y hemos visto cómo ha ido evolucionando en los textos jurídicos posteriores y como ha sido analizada y aplicada por la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Tras ese examen, se puede afirmar que la definición sigue siendo actual y un instrumento útil para seguir luchando contra la esclavitud en nuestros días.

ABSTRACT: Over the past years we are witnessing a new flourishing of the phenomenon of slavery, understood in a broad sense, for what it turns out useful to examine the concept of slavery in the International Law to see whether or not it is adapted to the new forms of human exploitation that are taking place. In this respect, we have analyzed the definition contained in the 1926 Slavery Convention, which is considered to be the classic definition in International Law, and have seen its evolution in the later texts and how it has been analyzed and applied by the jurisprudence of the international courts and tribunals. After this examination, it is possible to affirm its actuality and that is an useful tool to continue the fighting against slavery nowadays.

PALABRAS CLAVE: Esclavitud; servidumbre; trabajos forzados; explotación humana; trata de personas.

KEYWORDS: *Slavery; servitude; forced labour; human exploitation; human trafficking.*

Fecha de recepción del original: 12 de junio de 2014. Fecha de aceptación de la versión final: 2 de octubre de 2014.

* Profesor Agregado de Derecho Internacional Público y de la Unión Europea de la Universitat Internacional de Catalunya, director del área de Derecho Internacional. Director del Institut Carlemany d'Estudis Europeus. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación: DER 2011-25796, "El Derecho ante las nuevas formas contemporáneas de esclavitud" del Ministerio de Industria, Ciencia e Innovación del Gobierno de España. El autor quiere agradecer al personal de la biblioteca de la UIC su ayuda para recopilar la bibliografía necesaria en la redacción de este artículo.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de esclavitud inconscientemente se piensa en un fenómeno del pasado, afortunadamente superado, y no en una realidad del presente.

Probablemente, este pensamiento sería acertado si se entendiera por esclavitud una institución sociológica que legitima la apropiación de las personas propiamente dichas y que, aunque haya existido desde siempre² y en casi todas partes³, tuvo su forma más característica en el tráfico oceánico de africanos durante varios siglos; desde el XV en adelante. Es cierto que esta forma clásica de esclavitud prácticamente desapareció de la realidad en el siglo XX⁴, tras su progresiva puesta fuera del derecho fruto del movimiento antiesclavista, que en un principio lideró el Reino Unido, y que tuvo su punto álgido, en cuanto al Derecho Internacional se refiere, con la formación de un sólido y general consenso ya constatable a principios del siglo XX⁵. Ese consenso se materializó principalmente en la prohibición formal en la Convención de 1926, promovida por la Sociedad de las Naciones⁶, y viene demostrado también por el hecho de que la Corte Internacional de Justicia, en su famoso *dictum* relativo a las

² Como lo ha afirmado con lucidez el profesor Jean Allain, “[...] it should be recognised that slavery has constituted the rule, not the exception in human history. For thousands of years, slavery not only persisted but was fundamental to most societies, including those of Greece and Rome upon which Western Civilisation built its edifice; [...] Over the long arc of human history then, it has only been in the last two-hundred years that there has been an international attempt to end first the slave trade; then slavery; then lesser forms of human exploitation.” *Vid.*: ALLAIN, J., *Slavery in international law : of human exploitation and trafficking*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2013, p. 10.

³ En relación con el mundo arabo-islámico, el profesor Ennaji, de la Université Mohammed V, Agdal-Rabat, en Marruecos, afirma que “[...] Provided that is not approached from the same perspective as for western society, ancient or modern –notably through its essential productive role in that society- slavery proves to be of surprising importance in an approach to social relationships and especially in an analysis of power”. Para él, además, “[...] numerous indicators lead us to assume that the numbers of slaves was higher in Arab society than has generally been admitted”, ENNAJI, M., *Slavery, the state, and Islam*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, p. 3. *Vid.* también otra visión del problema de la esclavitud en el mundo islámico en: FREAMON, B. K., “Definitions and Conceptions of Slave Ownerships in Islamic Law”, en: ALLAIN J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery : from the Historical to the Contemporary*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 40-60.

⁴ *Vid.* a este respecto: BASSIOUNI, Ch., “Enslavement as an International Crime”, *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 23, 1990–1991, p. 453; MARTÍNEZ, J. S., “Antislavery Courts and the Dawn of International Human Rights Law”, *The Yale Law Journal*, nº 117, 2008, p. 556. *Vid.* asimismo: OLIVETTI, M., “Commentary on Article 5, Prohibition of Slavery and Forced Labor”, en: MOCK, W. B. T.; DEMURO, G., (eds.), *Human Rights in Europe: Commentary of the Charter of Fundamental Rights of the European Union*, Carolina Academic Press, Durham, 2010, p. 38.

⁵ Para la profesora Martínez: “By the early 1840s, more than twenty nations—including all the Atlantic maritime powers— had signed international treaties committing to the abolition of the trade. By the late 1860s, only a few hundred slaves per year were illegally transported across the Atlantic.[...] And by 1900, slavery itself had been outlawed in every country in the Western Hemisphere”. *Vid.* MARTÍNEZ, J. S., “Antislavery Courts and the Dawn of International Human Rights Law”..., *op. cit.*, pp. 555-556.

⁶ En este sentido, afirma el profesor Drescher en torno a la firma de la convención de 1926, que “The formal prohibition of slavery now seemed to be a consensual part of international law and an anticipation of its proximate extinction from the world”. *Vid.*: DRESCHER, S., “From Consensus to Consensus: Slavery in International Law”, en: ALLAIN J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery : from the Historical to the Contemporary*..., *op. cit.*, p. 99.

obligaciones *erga omnes*, en su sentencia de 1970 en el asunto de la *Barcelona Traction*, señalara que esas obligaciones se derivaban, de los principios y de las reglas concernientes los derechos fundamentales de la persona humana, incluyendo la protección contra la práctica de la esclavitud⁷.

Sin embargo, en las últimas décadas -en parte debido a la globalización⁸ y ahora a la crisis económica- asistimos a un rebrote del fenómeno de la esclavitud que está alcanzando dimensiones muy preocupantes, aunque hay que advertir ya de entrada que existe una tendencia muy pronunciada en los organismos internacionales -que está calando en el lenguaje coloquial- a agrupar bajo el término esclavitud a las diversas facetas de explotación de menores, a las variadas formas de explotación laboral o sexual de adultos, como el trabajo forzoso, la prostitución, etc., o al robo de órganos vitales.

En efecto, tal como ha reconocido el propio Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se cifra en un mínimo de 21 millones el número de personas sometidas a las formas contemporáneas de la esclavitud en todo el mundo⁹. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su resumen ejecutivo relativo a la estimación mundial sobre el trabajo forzoso, de 2012¹⁰, calcula que 20,9 millones de personas son víctimas de trabajo forzoso¹¹ en el planeta;

⁷ La Corte, acerca de las obligaciones *erga omnes*, matizó que «Ces obligations découlent par exemple, dans le droit international contemporain, de la mise hors la loi des actes d'agression et du génocide mais aussi des principes et des règles concernant les droits fondamentaux de la personne humaine, y compris la protection contre la pratique de l'esclavage et la discrimination raciale. Certains droits de protection correspondants se sont intégrés au droit international général (*Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, avis consultatif, C.I.J. Recueil 1951*, p. 23); d'autres sont conférés par des instruments internationaux de caractère universel ou quasi universel. » *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, arrêt, C.I.J. Recueil 1970*, p. 33, párr. 34. Cherif Bassioni afirma que: "It is well-established that prohibitions against slavery and slave-related practices have achieved the level of customary international law and have attained *jus cogens* status." *Vid.*, BASSIOUNI, Ch., "Enslavement as an International Crime"..., *op. cit.*, p. 448. Por su parte, también la Comisión de Derecho Internacional, cuando discutía el futuro artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en un momento de su proceso legislativo, señaló como ejemplo de tratados incompatibles con las normas de *jus cogens*.: "[...] c) un tratado destinado a realizar o tolerar actos tales como la trata de esclavos, la piratería o el genocidio, en cuya represión todo Estado está obligado a cooperar". *vid.*, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, p. 232.

⁸ Sobre la influencia del fenómeno de la globalización en general sobre el régimen jurídico internacional del trabajo y las relaciones laborales *vid.* BONET PÉREZ, J., "Las relaciones laborales como objeto de reglamentación jurídica internacional: origen y evolución", en: BONET PÉREZ, J.; OLESTI RAYO, A., (dirs.) *Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo*, Huygens Editorial, Barcelona, 2010, pp. 36-39.

⁹ Resolución 24/3 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2013, Relativa a la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, *vid.*, documento A/HRC/RES/24/3. Una valoración más profunda de los datos puede ser encontrada en: BRYSK, A.; CHOI-FITZPATRICK, A., "Rethinking Trafficking", en: BRYSK, A.; CHOI-FITZPATRICK, A., (eds.), *From Human Trafficking to Human Rights. Reframing Contemporary Slavery*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2012, pp. 1-3.

¹⁰ Este documento está accesible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_182010.pdf. Visitamos esta página el 10 de abril de 2014.

¹¹ Según el documento citado, para la OIT, las cifras totales del trabajo forzado, "no incluyen los casos de trata con fines de extracción de órganos ni los de matrimonio forzado u adopción forzada, a menos que estas prácticas den lugar a una situación de trabajo o servicio forzoso", *vid. ibid.*

advirtiendo, además, que las cifras son muy conservadoras. Por sectores de población, se calcula que el sexo femenino¹² está más afectado que el masculino; que los adultos – de 18 años o más– constituyen la gran mayoría de las personas en esta situación¹³; y que la mayor parte de los individuos son explotados en la economía privada por individuos o empresas¹⁴, frente a una minoría explotada por el Estado¹⁵. En cuanto a la distribución geográfica, una gran mayoría de trabajadores forzados se concentra en la región de Asia y el Pacífico¹⁶, seguida de África¹⁷; mientras que América Latina y las economías desarrolladas occidentales, incluida la Unión Europea (UE), son las regiones de la Tierra donde la incidencia del fenómeno es mucho menor¹⁸.

La gravedad del problema radica, en parte, en su invisibilidad. Estos esclavos modernos no van por la calle sujetos por cadenas y grilletes, sino que podemos encontrarlos en nuestras ciudades o campos occidentales conviviendo con nosotros sin que apenas nos demos cuenta¹⁹.

El resurgimiento del problema de la esclavitud y de sus nuevas formas en la realidad se está tratando de combatir desde varias ramas del Derecho Internacional, con sus enfoques y sus medios propios; lo que siendo en esencia natural y positivo, genera, a veces, secuelas cuando menos peligrosas. En efecto, a consecuencia de la creciente

¹² Las mujeres y las niñas constituyen el 55 por ciento, frente al 45 por ciento de hombres y niños, *vid., ibid.*

¹³ El 74 por ciento de víctimas pertenecen al grupo de edad de 18 años y más, mientras que los niños de hasta 17 años representan un 26 por ciento del total, *vid., ibid.*

¹⁴ El 90 por ciento de las víctimas, unos 18,7 millones de personas. De este porcentaje, unos 4,5 millones de personas (22 por ciento) son víctimas de explotación sexual forzada, y 14,2 millones (68 por ciento) son víctimas de explotación laboral forzada en actividades económicas como la agricultura, la construcción, el trabajo doméstico o la manufactura, *vid., ibid.*

¹⁵ Se calcula que 2,2 millones de seres humanos (10 por ciento) están sujetos a modalidades de trabajo forzoso impuestas por el Estado, por ejemplo en las prisiones, o en trabajos impuestos por el ejército de un país o por fuerzas armadas rebeldes, *vid., ibid.*

¹⁶ Unos 11,7 millones, es decir, el 56 por ciento del total mundial, *vid., ibid.*

¹⁷ Se estima que existen 3,7 millones de personas en África afectadas por este fenómeno, un 18 por ciento del total mundial, *vid., ibid.*

¹⁸ En América Latina y el Caribe existen aproximadamente 1,8 millones de víctimas (9 por ciento) y en las economías desarrolladas occidentales y la UE hay 1,5 millones (7 por ciento), *vid., ibid.* Sin embargo, en relación con la UE, el profesor Gratteri considera, por ejemplo, que la servidumbre doméstica constituye una verdadera *plaga* en la Unión Europea, afectando a masas enteras de inmigrantes ilegales. *Vid.*: GRATTERI, A., “Non è un essere come un altro? La proibizione della schiavitù e del lavoro forzato”, en : GARGIULO, P., (ed.) *Politica e diritti social nell'Unione Europea. Quale modello social e europeo?*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2011, p. 283.

¹⁹ Como lo sostienen los profesores Narayan Datta y Bales, “The size of the dark figure for slavery/trafficking crime for most European countries is so large that it suggests a crisis of public policy and law enforcement. Slavery is a very serious, often deadly, crime; moreover, it is rarely a single crime but a bundle of related crimes, most of which—assault, sexual assault, kidnapping—are themselves extremely serious. To illustrate this by comparison, taking France’s slavery dark figure as an example, it is unimaginable that 91.5 percent of all homicides would go undetected. If that were the case, it would be a political scandal, seen as a complete failure of law enforcement and the justice system, and cause for public alarm. The current invisibility of slavery, however, suggests that hundreds of thousands of victims go unnoticed in Europe.”, NARAYAN DATTA, M.; BALES, K., “Slavery in Europe: Part 1, Estimating the Dark Figure”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 35, 2013, p. 829.

litigiosidad en torno a las diversas formas de explotación humana²⁰ se nos han brindado interpretaciones jurisprudenciales que han asimilado alguna de estas figuras jurídicas, abriendo la puerta a posibles solapamientos de los regímenes jurídicos aplicables en el Derecho Internacional a cada una de ellas, como ocurrió en el caso *Kunarac* ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia²¹ o en el asunto *Rantsev* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²².

Junto a ello, cualquier observador podría legítimamente preguntarse si en realidad la manifestación clásica de esclavitud está definitivamente desarraigada, o si estas formas aparentemente más edulcoradas no anuncian un retorno de la esclavitud *stricto sensu*, o al menos de una mayor permisibilidad hacia ella en un futuro próximo. La cuestión puede recordar a películas de ciencia ficción como *Regreso al futuro* y provocar algunas sonrisas de escepticismo, pero, desgraciadamente, no debería ser así, pues los hechos lo demuestran. Piénsese, por ejemplo, que precisamente cuando se había por fin generado un consenso prácticamente universal para erradicar esta lacra se sometieron a cuasi esclavitud millones de personas en el corazón de Europa, en los campos de trabajo y exterminio nazis y en los *gulags* soviéticos²³. Piénsese, por otro lado, que en algunos Estados estas prácticas pueden ser todavía hoy más o menos toleradas. Así, el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ha afirmado que, en Níger, “la esclavitud es una realidad en casi todas las

²⁰ Por ejemplo, es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde hasta hace poco apenas se habían abordado asuntos relativos al artículo 4 del Convenio Europeo de 1950 y en los últimos lustros varios casos tuvieron como objeto de la controversia supuestas violaciones de este artículo. A este respecto *vid.* MOERMAN J., A “Critical Analysis of the Prohibition of Slavery and Forced Labour Under Article 4 of the European Convention on Human Rights”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, Vol. 3, nº 1-2, 2010, p. 87.

²¹ International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, *Prosecutor v Kunarac*, Case IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgment, 22 February 2001, párrs. 539-543.

²² European Court of Human Rights, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Judgment, 7 January 2010, párr. 281. Como lo señaló Jean Allain, “With its determination in *Rantsev v Cyprus and Russia*, the European Court of Human Rights has further muddied the waters of the normative elements of human exploitation”. *Vid.* ALLAIN, J., “*Rantsev v. Cyprus and Russia*: The European Court of Human Rights and Trafficking as Slavery”, *Human Rights Law Review*, Vol. 3, Nº 10, 2010, p. 557. Más concretamente, para el profesor Allain, “[...] in *Rantsev*, the Court determined that trafficking was based on the definition of slavery.” (*Vid. Ibid.*). Como consecuencia de ello, “As a result of *Rantsev*, Member States of the Council of Europe now have an obligation to suppress not only slavery, servitude and forced labour, but any type of human exploitation on their territory. The nexus of such human exploitation to trafficking is best understood (with the proviso that not all human exploitation will take place in the context of trafficking) with regard to positive obligations, of which the *Rantsev* is primarily concerned. The definition of trafficking in persons sets out a blue- print of the activities to be dealt with so as to suppress exploitation. This is a situation in which, through ‘the threat or use of force or other forms of coercion, of abduction, of fraud, of deception, of the abuse of power or of a position of vulnerability or of the giving or receiving of payments or benefits to achieve the consent of a person having control over another person’ a person is recruited, transported, transferred, harboured or in receipt of persons.” (*Vid. Ibid.* pp. 555-556).

²³ Como lo advierte el profesor Seymour Drescher: “The century after the international formulation of the new consensus demonstrated that the previous century’s transformation was by no means irreversible, either normatively, politically or geo-strategically. Major anti-hegemonic politics of the twentieth century generated powerful variants of institutional coercion that were recognized as equivalent to enslavement”. *Vid.*, DRESCHER, S., “From Consensus to Consensus: Slavery in International Law”,... *op. cit.*, p. 102.

etnias”²⁴, y, que, recientemente, en 2008, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental²⁵, ha declarado la existencia de un caso real de esclavitud en ese país y condenado a Níger, por haber violado sus obligaciones internacionales²⁶.

Por estos motivos, creemos del máximo interés estudiar y analizar la definición de esclavitud en el Derecho Internacional con objeto de precisar su sentido actual y determinar si las nuevas formas de explotación humana propias de nuestro tiempo pueden o no encajar en ella. Más allá del mero interés terminológico y académico, la clarificación de estos términos podría constituir un instrumento útil en la lucha por su erradicación de nuestras sociedades. Así es, como lo advirtió la Liga contra la Esclavitud:

“Para que las Naciones Unidas o cualquier otro órgano internacional pueda desempeñar con eficacia un mandato relativo a la esclavitud, es necesario crear un consenso internacional sobre qué prácticas abarca el concepto de esclavitud. Si se interpreta el término de manera que incluya todas las injusticias sociales o violaciones de los derechos humanos que puedan cometerse, su acepción será tan amplia que perderá sentido. Esta interpretación exagerada a su vez desdibujaría la labor de lucha contra el fenómeno de la esclavitud y reduciría su eficacia en la persecución del objetivo de eliminarlo. Por consiguiente, es necesario examinar la definición de la esclavitud dada en los instrumentos internacionales a fin de determinar qué prácticas abarca el término”²⁷.

Con este fin, en el segundo apartado, analizaremos la definición contenida en la Convención de 25 de septiembre de 1926²⁸ sobre la esclavitud -pues es considerada la definición clásica- siguiendo esencialmente las reglas previstas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que reflejan el derecho consuetudinario en la materia, como ha sostenido en varias ocasiones la Corte Internacional de Justicia²⁹.

²⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Informe inicial y segundo informe periódico combinados de los Estados Partes, Níger, Doc. CEDAW/C/NER/1-2, p. 29.

²⁵ Community Court of Justice of the Economic Community of West African States, *Mme Hadijatou Mani Koraou v The Republic of Niger*, 27 October 2008, ECW/CCJ/JUD/06/08.

²⁶ *Ibid.*, párr. 85.

²⁷ Vid. WEISSBRODT, D., y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Documento de las Naciones Unidas, HR/PUB/02/4, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra 2002, párr. 9).

²⁸ Que entró en vigor el 9 de marzo de 1927, de conformidad con lo estipulado en su artículo 12.

²⁹ En su sentencia de 26 de febrero de 2007, en el asunto de la *Aplicación de la Convención sobre el Genocidio*, advirtió que: “The Court observes that what obligations the Convention imposes upon the parties to it depends on the ordinary meaning of the terms of the Convention read in their context and in the light of its object and purpose. To confirm the meaning resulting from that process or to remove ambiguity or obscurity or a manifestly absurd or unreasonable result, the supplementary means of interpretation to which recourse may be had include the preparatory work of the Convention and the circumstances of its conclusion. Those propositions, reflected in Articles 31 and 32 of the Vienna Convention on the Law of Treaties, are well recognized as part of customary international law: see *Legal Consequences of the Construction of a Wall in Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004*, p. 174, para. 94; case concerning *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, *Judgment, I.C.J. Reports 2004*, p. 48, para. 83; *LaGrand (Germany v. United States of America)*, *Judgment, I.C.J. Reports 2001*, p. 501, para. 99; and *Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau*

Uno de los elementos a tener en cuenta a la hora de la interpretación de un texto es la práctica posterior seguida entre las partes. Pero además, en el marco de nuestra reflexión, la revisión de la práctica posterior en relación con la definición de esclavitud contenida en la convención de 1926 nos permitirá constatar su aplicabilidad a los fenómenos actuales de explotación humana. De esta manera, dedicaremos el tercer apartado de nuestro trabajo al estudio de la evolución posterior del concepto de esclavitud. A continuación, en el apartado cuarto, intentaremos distinguir la esclavitud propiamente dicha de las prácticas similares o a ella o conexas. Finalizaremos brindando unas conclusiones.

II. ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA CONVENCION DE 1926 SOBRE LA ESCLAVITUD

Los abolicionistas británicos de finales del siglo XVII y del siglo XVIII despertaron una impresionante movilización popular que llevó al Gobierno británico, una vez abolida la esclavitud en el plano interno a inicios del siglo XIX, a procurar a partir de entonces su abolición también en la esfera internacional³⁰.

En este sentido, un primer paso vino constituido por la inclusión, en el Acta Final del Congreso de Viena de 9 de junio de 1815 de una declaración condenando el comercio de negros como repugnante a los principios de humanidad y moralidad universal³¹; si bien, no se extrajeron de esa declaración obligaciones jurídicas, más allá de una afirmación retórica de tratar de erradicar esa plaga y de negociar entre las potencias contratantes para “determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente”³².

Sipadan (Indonesia/Malaysia), Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 645, para. 37, and the other cases referred to in those decisions” Vid., Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007, pp. 109-110, para. 160.

³⁰ Sobre la evolución histórica de la lucha contra la esclavitud en el ámbito internacional *vid.*: ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “*Hostes Humani Generis: Pirates, Slavers, and other Criminals*”, en: FASSBENDER, B.; PETERS, A., eds. *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 130-138; DRESCHER, S.; FINKELMAN, P., “Slavery”, en: FASSBENDER, B.; PETERS, A., eds. *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 899-915; KNOTT, L., “Unocal Revisited: on the Difference between Slavery and Forced Labor on International Law”, *Wisconsin International Law Journal*, Vol. 28, nº 2, 2010, pp. 209-218). Sobre el impacto y las consecuencias del Acta británica para la abolición del comercio de esclavos de 1807 en Europa y en el mundo *vid.*, VAN DER LINDEN, M. (ed.), *Humanitarian Intervention and Changing Labor Relations*, Brill, Leiden, 2011.

³¹ “[...] Que los hombres justos e ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de *tráfico de negros de África* es contrario a los principios de la humanidad y de la moral universal” (*Declaración de las potencias para la abolición del comercio de negros, firmado en Viena el 8 de febrero de 1815*, versión obtenida, el 13 de septiembre de 2014, en: <http://www.derechointernacional.net/publico/fuentes-normativas-generales/conv-de-interes-historicos/339-abolicion-del-comercio-de-negros.html>).

³² “[...]En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesión unánime de sus cortes respectivas, al principio enunciado en el citado artículo separado del tratado de París, declaran a la faz de

Sobre esta base, los británicos avanzaron principalmente por la senda de la adopción de numerosos tratados bilaterales³³, que sí que prohibían el tráfico de esclavos y contenían disposiciones efectivas y operativas, tales como el mutuo reconocimiento del derecho de búsqueda, de visita y captura de buques sospechosos de incurrir en el tráfico; instrumentos jurídicos propios de la lucha contra la piratería marítima. Incluso, muchos de esos tratados contemplaban la creación de tribunales internacionales mixtos para facilitar la aplicación de las disposiciones convencionales³⁴; los que probablemente constituyan los primeros ejemplos de tribunales internacionales para la protección de los derechos humanos³⁵.

En los siguientes años, la senda multilateral siguió siendo explorada por los británicos en los congresos de Aquisgrán (1818) y Verona (1822), sin alcanzar inicialmente demasiado éxito, a tenor de la debilidad o inexistencia de las obligaciones asumidas³⁶. Con posterioridad, a lo largo de todo el siglo XIX y comienzos del siglo XX, ese esfuerzo se continuó, adoptándose nuevos tratados multilaterales³⁷ que fueron contando poco a poco con una mayor participación, y en los que se apuntaba la persecución penal del tráfico de esclavos y se seguía utilizando con frecuencia los medios típicos de la lucha contra la piratería marítima. No obstante, no resulta fácil trazar resultados tangibles de su implementación; lo que contrasta con lo sucedido con la red de tratados bilaterales mencionados³⁸.

Europa, que siendo a sus ojos la extinción universal del comercio de negros una disposición digna de su particular atención, conforme al espíritu del siglo y a la magnanimidad de sus augustos soberanos, desean sinceramente concurrir a la pronta y eficaz ejecución de ella con cuantos medios estén a su alcance, y empleándolos con el celo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa. Sin embargo, conociendo la manera de pensar de sus Augustos Soberanos, no pueden menos de prever que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos que requieren los intereses, las costumbres y aun las preocupaciones de sus súbditos; y por lo tanto dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo, que esta declaración general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la extinción definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente será objeto de negociación entre las potencias; bien entendido que se hará todo lo posible para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño recíproco que los soberanos contraen entre sí en virtud de la presente declaración, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa” (*Ibid.*).

³³ De esta manera, un par de décadas después de Waterloo, ya se habían concluido más de un centenar de este tipo de acuerdos. Sobre este punto *vid.*, DRESCHER, S., “From Consensus to Consensus: Slavery in International Law”..., *op. cit.*, p. 93.

³⁴ A este respecto, *vid.*, MARTÍNEZ, J. S., “Antislavery Courts and the Dawn of International Human Rights Law”..., *op. cit.*, pp. 569-579.

³⁵ En este sentido, por ejemplo, *vid.*, *ibid.*, p. 578.

³⁶ Sobre este punto *vid.*, DRESCHER, S., “From Consensus to Consensus: Slavery in International Law”..., *op. cit.*, p. 93.

³⁷ El Tratado de Londres de 1841, sobre la trata de esclavos; el Acta General de la Conferencia de Berlín de 1885; el Acta General de la Conferencia de Bruselas contra la Esclavitud (1889-1890); y la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, destinada a revisar el Acta General de Berlín de 1885 y el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890.

³⁸ Algunos estudios permiten sostener que gracias a la red de tratados bilaterales y a la labor de los tribunales mixtos se liberaron decenas de miles de personas. A este respecto, advierte con claridad la profesora Martínez que: “Indeed, regardless of whether or not the mixed courts were “successful” in

En todo caso, en ninguno de esos tratados de la era post napoleónica y hasta el final de la Primera Guerra Mundial se definió la esclavitud³⁹. Así es, habríamos de esperar hasta la época de la Sociedad de las Naciones para contar con una definición internacional de esclavitud. Esta definición surge en un contexto en el que el colonialismo de las grandes potencias europeas fue amparado, o al menos no perseguido, por la institución ginebrina. Lo contrario hubiera sido difícilmente explicable teniendo en cuenta la composición de la sociedad internacional de la época y la propia composición de la organización internacional surgida del Pacto de Versalles.

Recordemos que el Pacto de la Sociedad de las Naciones, de 28 de junio de 1919, no mencionaba la abolición de la esclavitud, aunque instituía en su artículo 22 el sistema de Mandatos, que para algunos casos, como el de África Central, implicaba la prohibición para la potencia mandataria de abusos tales como el *comercio de esclavos*⁴⁰. Asimismo,

terms of their impact on the overall transatlantic slave trade, they were successful in their impact on the nearly 80,000 individuals who were granted their legal freedom by the courts”. *Vid.*: MARTÍNEZ, J. S., “Antislavery Courts and the Dawn of International Human Rights Law”..., *op. cit.*, p. 602. En esta misma línea, *vid.* también: DRESCHER, S., “From Consensus to Consensus: Slavery in International Law”..., *op. cit.*, p. 93. Por el contrario, para la profesora Scarpa, todos estos tratados bilaterales, al igual que los multilaterales de esta época, fueron inefectivos. *Vid.*, SCARPA, S., *Trafficking in Human Beings*, Oxford University Press, Oxford, 2008, p. 43.

³⁹ Sobre este particular *vid.*, por ejemplo, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, *Prosecutor v Kunarac*, Case IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgment, 22 February 2001, párr. 519.

⁴⁰ “Artículo 22. A las colonias y territorios que, a raíz de la reciente guerra, han cesado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que lo gobernaban anteriormente y que son habitados por pueblos aún incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno, deberá aplicarse el principio de que el bienestar y el desarrollo de esos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización, y deberán ser incorporadas en el presente pacto garantías para el cumplimiento de dicha misión. El mejor método para realizar prácticamente este principio consiste en confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas que, gracias a sus recursos, a su experiencia o a su posición geográfica, son las más indicadas para asumir esa responsabilidad, y que consientan en aceptarlas: dicha tutela debería ser ejercida por esas naciones en calidad de mandatarios y en nombre de la Liga. El carácter del mandato deberá diferir según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y toda otra circunstancia análoga. Ciertas comunidades que pertenecían antes al Imperio otomano, han alcanzado un grado de desarrollo que hace posible el reconocimiento provisorio de su existencia como naciones independientes, a condición que los consejos y la ayuda de un mandatario guíen su administración hasta el momento en que sean capaces de conducirse solas. Los deseos de esas comunidades deberán ser tomados en especial consideración para la elección del mandatario. El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los del África Central, exige que el mandatario asuma la responsabilidad por la administración del territorio bajo condiciones que, con la prohibición de abusos tales como el comercio de esclavos, el tráfico de armas y del alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión, sin otras limitaciones que las que puede imponer el mantenimiento del orden público y la moral, así como la prohibición de establecer fortificaciones o bases militares o navales y de la instrucción militar de los indígenas para otros fines que los de policía y defensa del territorio; bajo condiciones también que aseguren a los otros miembros de la Liga condiciones de igualdad para los intercambios y el comercio. Existen por fin territorios, tales como el Sudoeste africano y ciertas islas del Pacífico austral, que, debido a su escasa población, a su superficie reducida, a su alejamiento de los centros de civilización, a su contigüidad geográfica con el territorio del mandatario, y otras circunstancias, no podrían ser mejor administrados que bajo las leyes del mandatario, como parte integrante de su territorio, con sujeción a las salvaguardias previstas más arriba en interés de la población indígena. En todo caso de mandato, el mandatario deberá presentar al Consejo un informe anual referente a los territorios a su cargo. El grado de autoridad, contralor o administración que ejercerá el mandatario

el párrafo b), del artículo 23, establecía que los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones, se comprometían a “asegurar un tratamiento equitativo a las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración;”.

En este contexto, como lo ha advertido el profesor Allain, el factor decisivo que precipitó la adopción de una convención contra la esclavitud en 1926 fue la necesidad de hacer frente al imperialismo de Etiopía, que era uno de los pocos Estados independientes en África en aquel momento⁴¹. En efecto, en 1922, Sir Arthur Steel-Maitland, el Delegado de Nueva Zelanda, presentó a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones dos propuestas relativas, respectivamente, a la esclavitud en Etiopía y a la necesidad de encontrar los mejores métodos para combatir aquel mal en África en general⁴². Estas iniciativas generaron un debate que contribuyó a la creación por parte del Consejo, en marzo de 1924, de un organismo especial encargado de elaborar propuestas para mejorar la situación: la Comisión Temporal sobre la Esclavitud. En su Informe Final, esta Comisión recomendó la puesta fuera del Derecho de la esclavitud y la adopción de una convención que afirmara su ilicitud y favoreciera su erradicación⁴³. La sugerencia fue bien acogida por el Sexto Comité de la Asamblea, sobre todo gracias al apoyo del Gobierno británico⁴⁴, que propuso a la Asamblea que adoptara la Convención y adjuntó un proyecto. La Asamblea aceptó las propuestas en una resolución por la que recomendaba a los Estados un borrador de convención –el Borrador de Convención de 1925⁴⁵– para que lo aceptaran o propusieran sus modificaciones con objeto de que se pudiera aprobar la convención al año siguiente por la Asamblea⁴⁶, sin necesidad de convocar una conferencia especial para ello.

Los Estados presentaron sus puntos de vista, y la convención en cuestión acabó siendo

deberá, si no hubiese sido convenido previamente por los miembros de la Liga, ser definido explícitamente en cada caso por el Consejo. Se constituirá una comisión permanente para recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios y para aconsejar al Consejo en todos los asuntos referentes a la observancia de los mandatos”.

⁴¹ Incluso, la definición de esclavitud contenida en aquella convención estaba pensada para ser aplicada, esencialmente, a los *otros*, a los Estados no miembros, *vid.*, ALLAIN, J., “The Legal Definition of Slavery into the Twenty-First Century”, en: ALLAIN J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery : from the Historical to the Contemporary...*, *op. cit.*, p. 199.

⁴² League of Nations, Third Assembly of the League of Nations, Motion Proposed by Sir Arthur Steel-Maitland, Delegate for New Zealand, on September 7, 1922, 23253 (A/47/1922). Sobre este evento *vid.*, ALLAIN, J., *The Slavery Conventions. The Travaux Préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and the 1956 United Nations Convention*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008, p. 31.

⁴³ League of Nations, Temporary Slavery Commission, Report of the Temporary Slavery Commission adopted in the Course of its Second Session, July 13th- 25th July, 1925, A.19.1925. VI, 25 July 1925, p. 3.

⁴⁴ Sobre este punto *vid.*, ALLAIN, J., *The Slavery Conventions. The Travaux Préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and the 1956 United Nations Convention...*, *op. cit.*, p. 33.

⁴⁵ El profesor Allain sostiene que, en esencia, el borrador de Convención tuvo como autor al que había siendo miembro británico de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud Sir Frederick Lugard. Sobre este particular *vid.*, ALLAIN, J., *The Slavery Conventions. The Travaux Préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and the 1956 United Nations Convention...*, *op. cit.*, p. 34.

⁴⁶ League of Nations, Records of the Sixth Assembly, Text of Debates, League of Nations Official Journal (Special Supplement 33), Nineteenth Plenary Meeting, 26 September 1925, p. 159.

adoptada el 25 de septiembre de 1926⁴⁷, con escasas variaciones en relación al Borrador de 1925⁴⁸.

La Convención de 1926 no estableció mecanismos de supervisión para la implementación de sus disposiciones en los ordenamientos internos o de sanción eventual para las violaciones, a pesar de que sirvió a la Sociedad de las Naciones para alcanzar ciertos logros -mediante publicidad y presión- en cuanto a la adopción de normativa antiesclavista en algunos Estados⁴⁹. Sin embargo, en 1931, la Sociedad de las Naciones volvió a establecer un comité de expertos en la materia, como había realizado ya en 1924, sin que estuviera obligada a ello en el marco de la Convención de 1926. Ahora se trataba del Comité Consultivo de Expertos sobre la Esclavitud, cuya labor fue frenada por el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial⁵⁰.

El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de 1926 incluye la definición de esclavitud, que como ya adelantamos en la introducción ha acabado siendo considerada como la definición clásica de esclavitud en el Derecho Internacional⁵¹, y que permanece válida, a pesar de los intentos de reformularla⁵². Sobre este artículo nunca se ha efectuado ninguna reserva⁵³. El texto reza así:

⁴⁷ Convención sobre la Esclavitud, 60 L.N.T.S. 253, *entrada en vigor* 9 de marzo de 1927.

⁴⁸ *Vid.*, ALLAIN, J., *The Slavery Conventions. The Travaux Préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and the 1956 United Nations Convention...*, *op. cit.*, p. 36.

⁴⁹ *Vid.* en este sentido: WEISSBRODT, D., y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, "La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas"..., *Doc. Cit.*, párr. 13.

⁵⁰ *Vid. Ibid.*

⁵¹ El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia señaló en relación, entre otras cosas, a la definición de esclavitud contenida en la Convención de 1926 que: "520. The customary international law status of these substantive provisions is evinced by the almost universal acceptance of that Convention and the central role that the definition of slavery in particular has come to play in subsequent international law developments in this field" *vid.*, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, *Prosecutor v Kunarac*, Case IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgment, 22 February 2001, párr. 520. Sobre este punto, asimismo *vid.*, ALLAIN J., *The Definition of 'Slavery' in General International Law and the Crime of Enslavement within the Rome Statute, Guest Lecture Series of the Office of the Prosecutor*, párr. 2.

⁵² *Vid.* En este sentido: WEISSBRODT, D., y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, "La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas"..., *Doc. Cit.*, párr. 18.

⁵³ Las siguientes reservas siguen figurando en el sitio Internet de la sección de tratados de las Naciones Unidas en relación con la Convención de 1926, o en su versión modificada por el Protocolo de 1953, a 16 de abril de 2014. (*Vid.*: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-3&chapter=18&lang=en. Y : https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-2&chapter=18&lang=en).

1. United States of America (March 21st, 1929 a) Subject to the reservation that the Government of the United States, adhering to its policy of opposition to forced or compulsory labour except as punishment for crime of which the person concerned has been duly convicted, adheres to the Convention except as to the first subdivision of the second paragraph of Article 5, which reads as follows: "(I) Subject to the transitional provisions laid down in paragraph (2) below, compulsory or forced labour may only be exacted for public purposes."
2. Bahrein (efectuó una reserva a la Convención tal que modificada por el Protocolo de 23 de octubre de 1953 (27 Mar 1990 a)"The accession by the State of Bahrain to the said Convention shall in no way constitute recognition of Israel or be a cause for the establishment of any relations of any kind therewith."

“1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”⁵⁴.

Conviene resaltar que el texto citado coincide exactamente con el propuesto inicialmente en el Borrador de Convención de 1925⁵⁵ y que los trabajos preparatorios no aportan mucha luz sobre el tratamiento y la interpretación del texto durante la discusión de 1925 y 1926⁵⁶.

De la lectura del artículo 1 se deduce que, para determinar el sentido y el alcance de la noción de esclavitud, es necesario centrarse y profundizar en el significado de dos de los

-
3. India (June 18th, 1927). The signature of the Convention is not binding in respect of Article 3 in so far as that article may require India to enter into any convention whereby vessels, by reason of the fact that they are owned, fitted out or commanded by Indians, or of the fact that one half of the crew is Indian, are classified as native vessels, or are denied any privilege, right or immunity enjoyed by similar vessels of other States signatories of the Covenant or are made subject to any liability or disability to which similar ships of such other States are not subject.
 4. Myanmar (antes Burma) “The Convention is not binding upon Burma in respect of Article 3 in so far as that Article may require her to enter into any convention whereby vessels by reason of the fact that they are owned, fitted out or commanded by Burmans, or of the fact that one-half of the crew is Burman, are classified as native vessels or are denied any privilege, right or immunity enjoyed by similar vessels of other States signatories of the Covenant or are made subject to any liability or disability to which similar ships of these other States are not subject”.
 5. The Netherlands (January 7th, 1928) (including *Netherlands Indies, Surinam and Curaçao*).
 6. Spain (September 12th, 1927). “For Spain and the *Spanish Colonies* , with the exception of the Spanish Protectorate of Morocco”.

Por su parte, Irán formuló una reserva, pero que no tiene efectos jurídicos al no haberse perfeccionado mediante ratificación. “*Ad referendum* and interpreting Article 3 as without power to compel Iran to bind herself by any arrangement or convention which would place her ships of whatever tonnage in the category of native vessels provided for by the Convention on the Trade in arms”.

En relación a la reserva de Bahrein, Israel objetó, el 25 de junio de 1990, que: ““The Government of the State of Israel has noted that the instruments of accession of Bahrain [to the Slavery Convention signed on 25 September 1926 and amended by the Protocol of 7 December 1953 and to the Supplementary Convention on the abolition of Slavery, the Slave Trade, and Institutions and Practices Similar to Slavery of 7 September 1956] contain a declaration in respect of Israel. “In the view of the Government of the State of Israel such declaration, which is explicitly of a political character is incompatible with the purposes and objectives of these Conventions and cannot in any way affect whatever obligations are binding upon Bahrain under general International Law or under particular Conventions.

“The Government of the State of Israel will, in so far as concerns the substance of the matter, adopt towards Bahrain an attitude of complete reciprocity.”

⁵⁴ El texto completo del artículo 1 es el siguiente: “A los fines de la presente Convención se entiende que: 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”.

⁵⁵ ARTICLE 1. For the purpose of the present Convention, the following definitions are agreed upon:

1. Slavery is the status or condition of a person over whom any or all of the powers attaching to the right of ownership are exercised. [...] *Vid.*, League of Nations, Annex: Draft Convention, League of Nations Official Journal (Special Supplement 33) Records of the Sixth Assembly: Text of Debates, 26 September 1925, p. 439.

⁵⁶ *Vid.* en este sentido : ALLAIN, J., *The Slavery Conventions. The Travaux Préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and the 1956 United Nations Convention...*, *op. cit.*, p. 57.

elementos que la constituyen: por un lado los términos “estado o condición”, y por otro la expresión “atributos del derecho de propiedad”.

Por “estado” se entiende la situación jurídica de una persona, la posición de un individuo frente al derecho. La inclusión de este elemento era lógica en el contexto en que la esclavitud no estaba universalmente abolida y todavía había Estados donde no estaba fuera de la ley. Los Estados negociadores pretendían con ello avanzar por la vía de la abolición universal, tal como lo ponen de manifiesto las propias palabras introductorias antes del articulado:

“Deseando completar y ampliar la labor realizada conforme al Acta de Bruselas y hallar los medios de poner en práctica efectivamente en todo el mundo las intenciones expuestas con respecto a la trata de esclavos y a la esclavitud por los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que es necesario adoptar a tal fin disposiciones más detalladas de las que figuran en esa Convención”⁵⁷.

De hecho, a pesar de que ese *estado* de esclavitud pueda parecer como un recuerdo del pasado, la realidad dista mucho de corresponder con ese sueño y es posible encontrar todavía situaciones que responden a ese parámetro. Así, como ya se advirtió más arriba, recientemente ha habido una decisión internacional, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental⁵⁸, que ha declarado la existencia de un caso real de *estado* de esclavitud – *chattel slavery*- y condenado a un Estado, Níger, por no haber protegido a la persona en cuestión⁵⁹. En la instancia, el Tribunal constató que la señora *Hadijatou Mani Koraou* perteneció jurídicamente durante bastante tiempo a un hombre que en un momento dado llegó, incluso, a otorgarle un certificado de liberación. En palabras del Tribunal:

“The Court finds in the instant case that beyond well constituted deeds, the moral element in reducing a person to slavery resides, moreover, in the intention of El Hadj Souleyman

⁵⁷ Recordemos que el artículo 11 de la Convención de Saint-Germain en Laye establecía que: « Les Puissances signataires exerçant des droits de souveraineté ou une autorité dans les territoires africains continueront à veiller à la conservation des populations indigènes ainsi qu'à l'amélioration de leurs conditions morales et matérielles; elles s'efforceront, en particulier, d'assurer la suppression complète de l'esclavage sous toutes ses formes et de la traite des noirs, sur terre et sur mer ». Por el contrario el Acta de Bruselas de 1890 era un instrumento mucho más detallado y exhaustivo, pues contaba con 100 artículos específicamente dedicados a la lucha contra la esclavitud. *Vid.* El texto en: Gaceta de Madrid, Año CCXXXL.-Núm. 278, Martes 4 Octubre de 1892, Tomo IV, p. 29.

⁵⁸ Community Court of Justice of the Economic Community of West African States, *Mme Hadijatou Mani Koraou v The Republic of Niger*, 27 October 2008, ECW/CCJ/JUD/06/08. Sobre este asunto ver: DUFFY, H., “Slavery Unveiled by the ECOWAS Court”, *Human Rights Law Review*, Vol. 9, nº 1, 2009, pp. 151-170; ALLAIN, J., “Hadijatou Mani Koraou v. Republic of Niger. Judgment No. ECW/CCJ/JUD/06/08”, *The American Journal of International Law*, Vol. 103, Nº 2, 2009, pp. 311-317.

⁵⁹ Para el Tribunal: “The Court further considers that even if the applicant’s condition of being a slave arises from a supposedly customary or personal context, there was an avenue of protection open to her from the authorities of the Republic of Niger, be they administrative or judicial. And that, consequently, the defendant becomes responsible, in terms of both national and international law, for every form of human rights violation against the applicant, on the basis of slavery, as a result of the tolerance, passiveness, inaction, and abstention of these same authorities of Niger vis-à-vis the practice of slavery” (*Vid.* Community Court of Justice of the Economic Community of West African States, *Mme Hadijatou Mani Koraou v The Republic of Niger*, 27 October 2008, ECW/CCJ/JUD/06/08, párr. 85).

Naroua to exercise the attributes of the right of ownership over the applicant, even so, after the document of emancipation had been made. Consequently, there is no doubt that the applicant, Hadijatou Mani Koraou, was held in slavery for almost nine years, in violation of the legal prohibition of such practice.”⁶⁰

El término “condición” contenido en la definición, por el contrario, pretende añadir a la situación de esclavitud clásica, en la que jurídicamente una persona pertenecía a otra, aquella otra situación en que, *de facto*, una persona está sometida al control de otra aunque no posea sobre ella un título jurídico.

Por su parte, la *High Court* de Australia –en una decisión particularmente relevante para nuestro estudio pues profundiza de manera muy significativa en el concepto internacional de esclavitud y sobre la actualidad de la definición contenida en la Convención de 1926-, lo ha explicado así recientemente en el asunto *Tang*:

“In its application to the *de facto* condition, as distinct from the *de jure* status, of slavery, the definition was addressing the exercise over a person of powers of the kind that attached to the right of ownership when the legal status was possible”⁶¹.

Para ella,

“the evident purpose of the reference to "condition" was to cover slavery *de facto* as well as *de jure*. This is hardly surprising. The declared aim of the parties to the Convention was to secure the complete suppression of slavery in all its forms, and to prevent forced labour from developing into conditions analogous to slavery. They undertook to bring about "the complete abolition of slavery in all its forms". It would have been a pitiful effort towards the achievement of those ends to construct a Convention that dealt only with questions of legal status”⁶².

En cuanto a la expresión de la definición “atributos del derecho de propiedad”⁶³, debemos hacer notar que a falta de indicaciones determinantes para fijar su significación y alcance en los trabajos preparatorios de la Convención de 1926, nos debemos servir de algunos elementos posteriores⁶⁴.

⁶⁰ Community Court of Justice of the Economic Community of West African States, *Mme Hadijatou Mani Koraou v The Republic of Niger*, 27 October 2008, ECW/CCJ/JUD/06/08, párr. 80.

⁶¹ High Court of Australia, *The Queen v Tang* [2008] HCA 39, 28 August 2008, párr. 26. Acerca de esta decisión, se recomienda: ALLAIN, J., “Clarifying the definition of ‘Slavery’ in International Law”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 10, 2009, pp. 246-257. Sobre este punto *vid.* asimismo: I.C.C., *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Amicus Curiae on observations related to Sexual Slavery submitted by Queen’s University Belfast Human Rights Centre*, p. 8.

⁶² High Court of Australia, *The Queen v Tang* [2008] HCA 39, 28 August 2008, párr. 25.

⁶³ Sobre este punto ver: MOERMAN J., A “Critical Analysis of the Prohibition of Slavery and Forced Labour Under Article 4 of the European Convention on Human Rights”..., *op. cit.*, pp. 91-96.

⁶⁴ Uno de los tribunales militares de los juicios de Nuremberg ya aportó cierta luz sobre este particular. Para él: “Does anyone believe that the vast hordes of Slavic Jews who laboured in Germany’s war industries were accorded the rights of contracting parties? They were slaves, nothing less - kidnapped, regimented, herded under armed guards, and worked until they died from disease, hunger, exhaustion. [...]. As to non-Jewish foreign labour, with few exceptions they were deprived of the basic civil rights of free men; they were deprived of the right to move freely or to choose their place of residence; to live in a household with their families; to rear and educate their children; to marry; to visit public places of their own choosing; to negotiate, either individually or through representatives of their own choice, the

Así por ejemplo, en un informe sobre la esclavitud de 1953, el Secretario General de las Naciones Unidas sostenía que los atributos del derecho de propiedad consistían en el poder de comprar, usar, vender o transferir a una persona, o el ejercicio de un control total sobre su trabajo o los frutos del mismo⁶⁵.

Junto a ello, reviste un particular interés la interpretación del crimen de lesa humanidad de esclavitud del artículo 7.1 c) del Estatuto de la Corte Penal Internacional que se lleva a cabo en los *Elementos de los Crímenes aprobados en 2002 por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma*. Recordemos que el Estatuto entendía la esclavitud como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”. Pues en los *Elementos de los Crímenes* se precisa que uno de los elementos del crimen de lesa humanidad de esclavitud consistirá en

“1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad⁶⁶.”

Volviendo la vista ahora a la jurisprudencia internacional, se puede apreciar que cuando los diversos tribunales internacionales han abordado la cuestión, suelen coincidir en las apreciaciones contenidas en los textos anteriormente indicados.

conditions of their own employment; to organize in trade unions; to exercise free speech or other free expression of opinion; to gather in peaceful assembly; and they were frequently deprived of their right to worship according to their own conscience. All these are the sign-marks of slavery, not free employment under contract” (*vid.*, *US v Milch*, Judgement of 31 July 1948, reprinted in *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10*, Vol II (1997), p. 789).

⁶⁵ Más en concreto, el Secretario General especificaba que los varios poderes asociados al derecho de propiedad referido en el artículo 1 de la Convención de 1926 podían ser descritos como:

“1. the individual of servile status may be made the object of a purchase; 2. the master may use the individual of servile status, and in particular his capacity to work, in an absolute manner, without any restriction other than that which might be expressly provided by law; 3. the products of labour of the individual of servile status become the property of the master without any compensation commensurate to the value of the labour; 4. the ownership of the individual of servile status can be transferred to another person; 5. the servile status is permanent, that is to say, it cannot be terminated by the will of the individual subject to it; 6. the servile status is transmitted *ipso facto* to descendants of the individual having such status”. *Vid.* : United Nations, Economic and Social Council, Slavery, the Slave Trade, and other forms of Servitude (Report of the Secretary-General), UN Doc. E/2357, 27 January 1953, pp. 26-28. A este respecto *vid.* también: I.C.C., *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Amicus Curiae on observations related to Sexual Slavery submitted by Queen’s University Belfast Human Rights Centre...*, *Doc., cit.*, p. 9.

⁶⁶ Asimismo, en una nota a pie de página se precisa que “Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona o una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños” (*vid.* *Elementos de los Crímenes*, documento obtenido en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>).

Así, por ejemplo, en su sentencia de 2001 en el asunto *Kunarac*, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, tratando de desgranar con precisión los atributos del derecho de propiedad, advirtió como los más relevantes el control o el abuso de poder sobre la víctima, su posición de vulnerabilidad, la ausencia de su consentimiento o la imposibilidad de prestarlo, el ejercicio de diversas formas de explotación de la misma, etc⁶⁷.

Del mismo modo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, en su sentencia de 27 de octubre de 2008 en el asunto *Hadijatou Mani Koraou v. Niger*, también trató de determinar si los hechos en la instancia podían ser considerados como constitutivos de un caso de esclavitud. En esa búsqueda constató que la demandante había sido vendida y comprada, respectivamente, a la edad de 12 años; que luego había sido enviada a la casa de su comprador, donde durante casi una década estuvo sometida a trabajo forzoso, violencia física, insultos y restricciones constantes de sus movimientos; y que, finalmente, había sido emancipada en 2005⁶⁸.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha pormenorizado estos elementos en el asunto *Rantsev*, en 2010, de una forma muy similar a lo llevado a cabo por los otros tribunales. Para él, los poderes del derecho de propiedad son ejercidos cuando se trata a los seres humanos como objetos de compra y venta, o susceptibles de ser sometidos a trabajo forzado, a menudo con escasa o nula retribución, usualmente en la industria del sexo o fuera de ella⁶⁹.

Asimismo, alguna decisión nacional, como la sentencia de 2008 de la *High Court* australiana en el mencionado asunto *Tang*, vuelve a identificar, aproximadamente, los mismos elementos; insistiendo además en que no es necesario que se manifiesten todos

⁶⁷ “542. Under this definition, indications of enslavement include elements of control and ownership; the restriction or control of an individual’s autonomy, freedom of choice or freedom of movement; and, often, the accruing of some gain to the perpetrator. The consent or free will of the victim is absent. It is often rendered impossible or irrelevant by, for example, the threat or use of force or other forms of coercion; the fear of violence, deception or false promises; the abuse of power; the victim’s position of vulnerability; detention or captivity, psychological oppression or socio-economic conditions. Further indications of enslavement include exploitation; the exaction of forced or compulsory labour or service, often without remuneration and often, though not necessarily, involving physical hardship; sex; prostitution; and human trafficking. With respect to forced or compulsory labour or service, international law, including some of the provisions of Geneva Convention IV and the Additional Protocols, make clear that not all labour or service by protected persons, including civilians, in armed conflicts, is prohibited – strict conditions are, however, set for such labour or service. The “acquisition” or “disposal” of someone for monetary or other compensation, is not a requirement for enslavement. Doing so, however, is a prime example of the exercise of the right of ownership over someone. The duration of the suspected exercise of powers attaching to the right of ownership is another factor that may be considered when determining whether someone was enslaved; however, its importance in any given case will depend on the existence of other indications of enslavement. Detaining or keeping someone in captivity, without more, would, depending on the circumstances of a case, usually not constitute enslavement.” *Vid.*: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, *Prosecutor v Kunarac*, Case IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgment, 22 February 2001, párr. 542.

⁶⁸ Community Court of Justice of the Economic Community of West African States, *Mme Hadijatou Mani Koraou v The Republic of Niger*, 27 October 2008, ECW/CCJ/JUD/06/08, párr. 76.

⁶⁹ European Court of Human Rights, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Judgment, 7 January 2010, párr. 281.

en el caso, sino que bastaría con que aparezca alguno de ellos⁷⁰ .

⁷⁰ High Court of Australia, *The Queen v Tang* [2008] HCA 39, 28 August 2008, párr. 26. A este respecto, *vid.*, STOYANOVA, V., “Dancing on the Border of Article 4. Human Trafficking and the European Court of Human Rights in the *Rantsev Case*”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 30, n° 2, 2012, p.187.

Finalmente, hemos de reconocer que una gran ayuda a la hora de interpretar el término “atributos del derecho de propiedad” nos ha sido brindada por la doctrina, en concreto en las denominadas *2012 Bellagio-Harvard Guidelines on the Legal Parameters of Slavery*, acuñadas el 3 de marzo de 2012 por los miembros del Research Network on the Legal Parameters of Slavery, que señalaban que:

“In cases of slavery, the exercise of the powers attaching to the right of ownership' should be understood as constituting control over a person in such a way as to significantly deprive that person of his or her individual liberty, with the intent of exploitation through the use, management, profit, transfer or disposal of that person. Usually this exercise will be supported by and obtained through means such as violent force, deception and/or coercion”⁷¹.

III. EVOLUCIÓN POSTERIOR DE LA DEFINICIÓN DE ESCLAVITUD DE 1926

Al poco tiempo de establecerse la Organización de las Naciones Unidas, la esclavitud seguía constituyendo una viva preocupación para sus Estados miembros, por lo que, en 1949, la Asamblea General pidió al Consejo Económico y Social que en su siguiente período de sesiones se sirviera estudiar el problema⁷². La petición encontró eco, de manera que el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que creara un Comité *ad hoc* a tales efectos⁷³. En el transcurso de sus trabajos, ese Comité recomendó adoptar, no un nuevo tratado sobre esclavitud, sino más bien una convención suplementaria a la de 1926 que afirmara ésta en su conjunto y que fuera más precisa que ella en cuanto a la definición de las formas exactas de servidumbre⁷⁴. El punto de vista del Comité fue aceptado y el Consejo Económico y Social, en virtud de su Resolución 564 (XIX), de 7 de abril de 1955, acabó proponiendo la adopción de una convención suplementaria. No obstante, antes de proceder a la elaboración de esa hipotética convención suplementaria, se estimó necesario traspasar a las Naciones Unidas las funciones que la Convención sobre la Esclavitud de 1926 encomendaba a la Sociedad de las Naciones⁷⁵. En efecto, en virtud de la Resolución 794 (VIII), de 23 de octubre de

⁷¹ Vid.: ALLAIN J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery : from the Historical to the Contemporary...*, op. cit., pp. 375-380. Para estos profesores, además, “Possession is foundational to an understanding of the legal definition of slavery, even when the State does not support a property right in respect of persons. To determine, in law, a case of slavery, one must look for possession.

While the exact form of possession might vary, in essence it supposes control over a person by another such as a person might control a thing. Such control may be physical, but physical constraints will not always be necessary to the maintenance of effective control over a person. More abstract manifestations of control of a person may be evident in attempts to withhold identity documents; or to otherwise restrict free movement or access to state authorities or legal processes; or equally in attempts to forge a new identity through compelling a new religion, language, place of residence, or forcing marriage” (*Ibid.*).

⁷² Asamblea General, Resolución 278 (III), 13 de mayo de 1949.

⁷³ Consejo Económico y Social, Resolución 238(IX), 20 de julio de 1949.

⁷⁴ Acerca de las mecanismos de control, proponía que la futura convención suplementaria exigiera a los Estados partes la presentación de informes anuales sobre la aplicación de sus disposiciones al Secretario General. Vid.: United Nations Economic and Social Council, Report of the *Ad Hoc* Committee on Slavery (Second Session), UN Doc E/1998, E/AC.33/13, 4 May 1951, pp. 16-17.

⁷⁵ Sobre la historia legislativa de este instrumento vid.: ALLAIN, J., *The Slavery Conventions. The Travaux Préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and the 1956 United Nations*

1953, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud de 1926, cuyo alcance no va más allá de efectuar ese traspaso y de sustituir los nombres de los órganos de la Sociedad de las Naciones por los de las Naciones Unidas en el texto de la Convención⁷⁶.

Por su parte, el Gobierno británico, tal como ocurrió en el proceso legislativo conducente a la Convención de 1926, ya había ofrecido un borrador de convención suplementaria⁷⁷, que posteriormente resultaría un elemento básico en los futuros trabajos.

Finalmente, mediante su Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General la convocatoria de una conferencia de plenipotenciarios para proceder a la adopción del referido instrumento. La Conferencia se celebró en Ginebra, entre el 13 de agosto y el 4 de septiembre de 1956, y finalizó con la adopción, el 7 de septiembre de 1956, de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud⁷⁸.

En su preámbulo, se reconocía que, “[...] desde que se concertó en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, el Convenio sobre la Esclavitud, encaminado a suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, se ha[bía]n realizado nuevos progresos hacia ese fin”. No obstante, se constataba asimismo “que la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no ha[bía]n sido aún suprimidas en todas las partes del mundo”, lo que motivaba la decisión de que el Convenio de 1926, que continuaba en vigor, debía ser ampliado “[...] por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”.

En esta convención la esclavitud se define en el artículo 7. Esta disposición puede ser considerada como un nuevo intento de definición convencional del término *esclavitud*, pero, al mismo tiempo, también como ejemplo de “todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”, según los términos de artículo 31, 3 (a) de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969, en relación con la definición contenida en el artículo 1 de la Convención de 1926⁷⁹.

En efecto, de acuerdo con el artículo 7 a) de la Convención de 1956,

Convention..., *op. cit.*, pp. 169-203.

⁷⁶ A día de hoy (19 de mayo de 2014), el Protocolo cuenta con 61 partes, y no se ha efectuado ninguna reserva al mismo. *Vid.*: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-chapter=18&lang=en, consultada el 19 de mayo de 2014. En relación con las reservas a la Convención de 1926, modificada por el Protocolo de 1953, *vid supra* nota 52.

⁷⁷ Economic and Social Council, Slavery: Consultations Concerning the Desirability of a Supplementary Convention on Slavery and its Possible Contents UN Doc E/2540/ Add.4, 12 April 1954.

⁷⁸ La Convención cuenta a día de hoy (19 de mayo de 2014) con 123 Estados partes. *Vid.*: https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?&src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-4&chapter=18&Temp=mtdsg3&lang=en. El artículo 9 prohíbe las reservas a la Convención.

⁷⁹ En este sentido *vid.* asimismo: ALLAIN J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery : from the Historical to the Contemporary...*, *op. cit.*, p. 208.

“a) La "esclavitud", tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición;”

Como se puede apreciar, la definición contenida en este texto coincide esencialmente con la que nos brindaba la Convención de 1926, a pesar de que los trabajos preparatorios conducentes a la adopción de la Convención de 1956 evidencian que inicialmente se pensó en una revisión del término para adecuarlos al paso del tiempo⁸⁰. Sin embargo, finalmente, se decidió que la definición de esclavitud contenida en el artículo 1 de la Convención de 1926 debía continuar siendo aceptada como *exacta y adecuada*⁸¹.

En los años siguientes los profundos cambios que alteraron la composición de la sociedad internacional afectaron a la concepción que se tenía de la esclavitud. En efecto, si el problema de la esclavitud había sido abordado por la Sociedad de las Naciones, y por las Naciones Unidas en sus inicios, desde la óptica colonial propia de los preponderantes Estados occidentales -lo que quedó claramente plasmado en las Convenciones de 1926 y 1956 respectivamente-, con el fenómeno de la descolonización que como un tsunami barrió la sociedad internacional en la década de los sesenta del siglo pasado, aquel estigma pasó a ser abordado de una óptica anticolonialista y antirracista⁸². De esta forma, durante varias décadas, en los trabajos de las Naciones Unidas esta tendencia se manifestó en un intento de asociar el *apartheid* u otras lacras sociales a la esclavitud u otras prácticas similares a la esclavitud, con el consiguiente peligro de amalgamar tanto terminología como regímenes jurídicos. Así, por ejemplo, en 1974, se creó un Grupo de Trabajo sobre Esclavitud que afirmó rotundamente que “[t]he definitions in the existing relevant conventions did not, therefore, cover the concept of slavery under all its present aspects”⁸³. Por lo que se proponía intentar elaborar “a new and broader definition of the concept”⁸⁴.

⁸⁰ Vid. Documento: Economic and Social Council, Report of the *Ad Hoc* Committee on Slavery (Second Session), UN Doc. E/1988, E/AC.33/13, 4 May 1951, pp. 5-7.

⁸¹ Vid. *Ibid.* Sobre este punto vid.: ALLAIN, J., *The Slavery Conventions. The Travaux Préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and the 1956 United Nations Convention...*, op. cit., pp. 492-512. Hasta el momento, no se ha efectuado ninguna reserva al artículo 7 de la Convención. Sólo se ha efectuado una reserva por parte de Bahrein, estimando que su adhesión no supone un reconocimiento del Estado de Israel. Israel objetó a la citada reserva señalando que adoptaba una posición de reciprocidad en sus relaciones con Bahrein. Vid: https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-4&chapter=18&Temp=mtdsg3&lang=en. También: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-2&chapter=18&lang=en#10.

⁸² Por ejemplo, el Consejo Económico y Social, en su Resolución 195 (LII), Cuestión de la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones incluidas las prácticas esclavizadoras del *apartheid* y el colonialismo, de 2 de junio de 1972, llamaba la atención sobre la estrecha relación mutua que existe entre los efectos de la esclavitud, el *apartheid* y el colonialismo (*vid.*, párr. 2).

⁸³ United Nations, Economic and Social Council, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, *Report of the Working Group on Slavery on its First Session*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.2/3, 28 August 1975, párr. II (12).

⁸⁴ *Ibid.* A este respecto, continuaba el documento, “[...] the opinion was expressed that a definition of slavery should include any form of dealing with human beings leading to the forced exploitation of their labour. According to another opinion, the definition should embrace all institutions and practices which, by restricting the freedom of the individual, are susceptible of causing severe hardship and serious

No obstante, la mayoría de los nuevos Estados en Naciones Unidas no tuvo el peso suficiente para conseguir que esa tendencia se acabara traduciendo en la convocatoria de una conferencia internacional que pudiera, por una mayoría de dos tercios –según los términos del artículo 9.2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969-, adoptar una nueva convención que incluyera una definición de esclavitud distinta a la contenida en las convención de 1926 y reafirmada en la de 1956⁸⁵.

Por otro lado, la aparición y el florecimiento del llamado Derecho Internacional penal han traído consigo una nueva revitalización del régimen jurídico de la esclavitud en la sociedad internacional, incluyendo su definición. En efecto, la esclavitud fue considerada un crimen contra la humanidad en los estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg⁸⁶ y Tokio⁸⁷, y lo volvió a ser en los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia⁸⁸ o Ruanda⁸⁹. Por su parte, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la esclavitud es considerada un crimen contra la humanidad por el artículo 7, 1, c) y es definida en su artículo 7, 2, c) de la siguiente forma:

“c) Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

Como se puede ver, coincide completamente con la definición contenida en la Convención de 1926. Por lo demás, ya expusimos en detalle más arriba, en el apartado anterior, la explicación sobre esta definición contenida en los *Elementos de los Crímenes aprobados en 2002 por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma*.

Junto a ello, el artículo 8 c) xxii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional considera crimen de guerra, entre otras cosas, el hecho de cometer actos de esclavitud sexual⁹⁰. Por su parte, en los *Elementos de los Crímenes aprobados en 2002 por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma*, se afirma que constituyen el crimen de guerra de esclavitud sexual los siguientes elementos:

“1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o

deprivations of liberty. It was generally agreed that the definition should be flexible enough to be applicable to any new form of slavery which might emerge in the future and not to limit the scope of investigation of all tis possible manifestations” (*ibid.*).

⁸⁵ Sobre este aspecto *vid.*, ALLAIN J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery : from the Historical to the Contemporary*, *op. cit.*, pp. 209-213.

⁸⁶ Artículo 6 c).

⁸⁷ Artículo 5 c).

⁸⁸ Artículo 5 c).

⁸⁹ Artículo 3 c).

⁹⁰ Ninguna reserva ha sido formulada en relación con el Estatuto pues el artículo 120 lo prohíbe. No obstante, algunos Estados han considerado la declaración de Uruguay como una reserva y han presentado objeciones (Alemania, Finlandia, Holanda y Suecia), si bien no afecta la cuestión de la esclavitud.

Vid., https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&lang=en.

más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad.

2. Que el autor haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual⁹¹.

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado”.

Finalmente, conviene destacar que en el artículo 3 a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Palermo en 2000, se define el término “trata de personas” como cualquier tipo de tráfico de personas obtenido mediante cualquier forma de engaño o coacción con fines de explotación. Para el Protocolo, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, constituyen una de esas formas de explotación⁹². Para el profesor Allain, la importancia de este protocolo en relación con la definición de esclavitud es que durante su adopción los legisladores tuvieron en mente la contenida en la Convención de 1926⁹³.

En definitiva, a la luz de este repaso que acabamos de efectuar de los principales instrumentos jurídicos que definen la esclavitud, varios de ellos adoptados recientemente, así como de las decisiones jurisprudenciales que hemos traído a colación a lo largo de este trabajo y que han aplicado unánimemente la definición contenida en el artículo 1 de la Convención de 1926, podemos sostener que la misma sigue siendo considerada como vigente y válida en la sociedad internacional de estas primeras décadas del siglo XXI.

IV. DISTINCIÓN ENTRE ESCLAVITUD PROPIAMENTE DICHA DE OTRAS PRÁCTICAS SIMILARES A ELLA O CONEXAS

En este apartado, trataremos de distinguir la esclavitud de otras figuras de explotación humana; aunque, por su conexión y similitud con la esclavitud, y para evitar dispersar nuestra vista y la del lector, nos centraremos en el trabajo forzoso, la servidumbre y la trata de personas⁹⁴.

⁹¹ En una nota a pie de página se matiza lo siguiente: “Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o reducir de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños”.

⁹² A día de hoy, 19 de mayo de 2014, el Protocolo cuenta con 159 partes. Vid: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en.

⁹³ ALLAIN J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery : from the Historical to the Contemporary...*, op. cit., p. 215.

⁹⁴ En esencia coincidimos con lo sostenido en las *2012 Bellagio-Harvard Guidelines on the Legal Parameters of Slavery*, acuñadas el 3 de marzo de 2012 por los miembros del Research Network on the

De hecho, algunos instrumentos internacionales muy relevantes, como el artículo 5 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁹⁵ o el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)⁹⁶, reúnen estas tres formas de explotación en una misma disposición. Asimismo, el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹⁷ congrega bajo su paraguas esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso.

Del mismo modo, algunas decisiones de tribunales internacionales han asimilado en parte estos conceptos, creando cierta confusión. Así por ejemplo, en el asunto *Prosecutor v. Kunarac, Vukovic and Kovack*, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, manejó un concepto amplio de esclavitud al estimar que las nuevas formas de esclavitud suponen el ejercicio de alguno de los poderes derivados del derecho de

Legal Parameters of Slavery, cuando se señala que: "In law, only 'slavery' and 'institutions and practices similar to slavery', which is often abbreviated to 'practices similar to slavery' have standing and are defined in international law via the 1926 Slavery Convention and that 1956 Supplementary Convention." (Vid. ALLAIN J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery : from the Historical to the Contemporary...*, *op. cit.*, p. 378).

⁹⁵ "Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. Se prohíbe la trata de seres humanos".

⁹⁶ "Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales".

⁹⁷ "Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. No se considera como trabajo forzado u obligatorio " en el sentido del presente artículo:
 - a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional ;
 - b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;
 - c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
 - d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales".

propiedad, aunque no sea de sus más extremos derechos, lo que se asociaría a la forma clásica. En sus palabras:

“[...] the traditional concept of slavery, as defined in the 1926 Slavery Convention and often referred to as ‘chattel slavery’ has evolved to encompass various contemporary forms of slavery which are also based on the exercise of any or all of the powers attaching to the right of ownership. In the case of these various contemporary forms of slavery, the victim is not subject to the exercise of the more extreme rights of ownership associated with ‘chattel slavery’, but in all cases, as a result of the exercise of any or all of the powers attaching to the right of ownership, there is some destruction of the juridical personality; the destruction is greater in the case of ‘chattel slavery’ but the difference is one of degree [...]”⁹⁸

Para el Tribunal, por tanto, para saber en un caso concreto si estamos ante alguna forma de esclavitud dependerá de los factores o indicios de esclavización, como por ejemplo el control sobre los movimientos de alguien, el control del entorno físico, el control psicológico, las medidas tomadas para prevenir o evitar el escape, la coacción, la amenaza o el uso de la fuerza, la duración, la exclusividad, la sujeción a tratamientos crueles y abusos, el control de la sexualidad y el trabajo forzado. Por ello, concluye el Tribunal:

“Consequently, it is not possible exhaustively to enumerate all of the contemporary forms of slavery which are comprehended in the expansion of the original idea [...]”⁹⁹.

Pero la confusión sobre las nuevas formas de esclavitud es mucho mayor aún en la práctica de otros órganos y organismos internacionales. Así por ejemplo, ya mencionamos que, en las décadas que siguieron a la descolonización, en los trabajos de las Naciones Unidas se apreció la tendencia de asociar varias lacras sociales a la esclavitud. Recordemos como el mismo Grupo de Trabajo sobre Esclavitud, creado en 1974, afirmó rotundamente que trataría de elaborar un nuevo y más amplio concepto de esclavitud porque el tradicional, contenido en las convenciones internacionales, no cubría el concepto de esclavitud bajo todos sus aspectos¹⁰⁰. Buena muestra de ello la encontramos en el Folleto informativo n° 14, titulado *Formas Contemporáneas de la Esclavitud*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que señala que:

“La palabra "esclavitud" abarca en la actualidad diversas violaciones de los derechos humanos. Además de la esclavitud tradicional y la trata de esclavos, comprende abusos tales como la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas y la venta de órganos humanos, la explotación de la Prostitución y ciertas prácticas del régimen de apartheid y los regímenes coloniales”¹⁰¹.

⁹⁸ International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, *Prosecutor v Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Case IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgment, 12 June 2002, párr. 117.

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 119.

¹⁰⁰ United Nations, Economic and Social Council, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, *Report of the Working Group on Slavery on its First Session*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.2/3, 28 August 1975, párr. II (12).

¹⁰¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Formas Contemporáneas de la Esclavitud*, Folleto informativo 14. Este documento se puede encontrar en: <http://www.ohchr.org/EN/PublicationsResources/Pages/ArchivesFS.aspx>, página visitada el 3 de junio de 2014.

En los trabajos de la actual Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud se sigue apreciando esa tendencia, pues el Consejo de Derechos Humanos, en la resolución por la que creó esta figura ya decidió que la Relatora Especial debía

“[...] examinar todas las formas contemporáneas de la esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud, pero en particular las que se definen en la Convención sobre la Esclavitud, de 1926, y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956, así como todas las demás cuestiones de que se ocupó el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud [...]”¹⁰².

A) En relación con el *trabajo forzoso*, se debe advertir que en la Convención de 1926 ya se incluyó una disposición tendente a limitarlo, que no prohibirlo en términos absolutos. Se trata del artículo 5 que, en primer lugar, reconoce que el trabajo forzoso puede llevar consigo condiciones análogas a la esclavitud¹⁰³. En segundo lugar, acepta el trabajo forzoso exclusivamente con fines de “pública utilidad” y, en tercer lugar, pide a las partes que se esfuercen en poner término al trabajo forzoso para otros fines que los de “pública utilidad”¹⁰⁴.

Un paso más en la erradicación del trabajo forzoso en la sociedad internacional fue dado unos pocos años más tarde en el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 28 de junio de 1930 (Convenio 29). En efecto, en su artículo 1, se estipulaba que los miembros de la OIT que ratificaran el Convenio se comprometían a suprimir “lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas”. Se permitía la excepción del trabajo forzoso con fines públicos, pero, a diferencia de lo estipulado en la

¹⁰² Consejo de Derechos Humanos, Resolución 24/3. Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, de 26 de septiembre de 2013, Documento A/HRC/RES/24/3, párr.4.

¹⁰³ “Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.
2. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.
3. Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.”

¹⁰⁴ Para McGeehan, “[...]forced labour is a flawed concept in law, which has consistently been manipulated to serve states’ interests. The purpose of its introduction was the facilitation of a form of state-sanctioned slavery in colonial Africa which would, in theory, be free of the abuses which characterised more egregious models of chattel slavery”, *Vid.*, MCGEEHAN, M.L., “Misunderstood and neglected: the marginalisation of slavery in international law”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 16, No. 3, March 2012, p. 437.

Convención de 1926, exclusivamente durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio. Transcurrido ese plazo, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinaría la posibilidad de suprimir sin nuevo aplazamiento el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas¹⁰⁵.

La definición de trabajo forzoso nos es brindada por el artículo 2 de este mismo Convenio de la OIT de 1930. Para el Convenio,

“[...] la expresión *trabajo forzoso u obligatorio* designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Se excluían de esa consideración los trabajos relacionados con el servicio militar obligatorio, los trabajos derivados de las obligaciones cívicas impuestas por regímenes democráticos, los que acarrear las condenas judiciales, los exigidos en situaciones de fuerza mayor, o los pequeños trabajos comunales.¹⁰⁶

La prohibición del trabajo forzoso ha sido recogida después por numerosos tratados de derechos humanos, tanto universales como regionales¹⁰⁷, y también figura en varios

¹⁰⁵ Artículo 1.3.

¹⁰⁶ “A los efectos del presente Convenio, la expresión *trabajo forzoso u obligatorio* designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión *trabajo forzoso u obligatorio* no comprende:

- (a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- (b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
- (c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- (d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerras, siniestros o amenazas de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;
- (e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos”.

¹⁰⁷ Por ejemplo, sobre todo el Convenio N.º 105 de la OIT de 25 junio de 1957 sobre la abolición del trabajo forzoso, que prevé la supresión inmediata y completa del trabajo forzoso en determinadas circunstancias; asimismo, el artículo 8, 3, a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; el artículo II d) de la Convención Internacional de 30 de noviembre de 1973 sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, que dispone que el sometimiento a trabajo forzoso en determinadas condiciones puede constituir el crimen de *apartheid*; el artículo 1 del Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 17 junio 1999, que establece que los Estados partes deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir

instrumentos de Derecho Humanitario¹⁰⁸, lo que ha permitido contar con ejemplos de interpretación de esta figura y de su distinción con la esclavitud, aunque la jurisprudencia sobre el particular sigue siendo escasa y no muy clarificadora¹⁰⁹. A este respecto, la Comisión Europea de Derechos Humanos explicitó en su momento dos elementos constitutivos del trabajo forzoso u obligatorio¹¹⁰: en primer lugar, que el trabajo se realice en contra de la voluntad del reclamante y, en segundo lugar, que el trabajo suponga un sufrimiento insoportable para éste¹¹¹. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha matizado algo esos elementos señalando que debe tratarse de un trabajo exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera¹¹² y, además, prestado contra la voluntad del interesado, es decir, un trabajo para el que la víctima no se ha ofrecido de forma plenamente voluntaria¹¹³.

B) Pasemos ahora a analizar la *servidumbre*. En la época ya de las Naciones Unidas empezó a aflorar la convicción de que las prohibiciones de la esclavitud y del trabajo forzoso no eran suficientes para hacer frente a las nuevas formas de explotación humana. Esta corriente se hizo patente en la historia legislativa de la Convención suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Así, como quedo dicho anteriormente, el Comité sobre esclavitud solicitado por el Consejo Económico y Social en 1949, sostuvo en uno de sus informes que si bien no había suficientes motivos para descartar o

la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.; el artículo 4.2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950; el artículo 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, etc.

¹⁰⁸ Como el artículo 6 del Reglamento de La Haya de 1899 y 1907, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre; los artículos 29 a 32 del *Convenio* de Ginebra relativo al trato debido a los *prisioneros de guerra de 1929*; el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945; los artículos 40, 51 y 95 del IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; el artículo 5 (1) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977.

¹⁰⁹ En este sentido *vid.* MOERMAN J., A “Critical Analysis of the Prohibition of Slavery and Forced Labour Under Article 4 of the European Convention on Human Rights”..., *op. cit.*, p. 87.

¹¹⁰ En cuanto a la distinción entre trabajo forzoso y trabajo obligatorio, Moerman señala: “The relation between forced and compulsory labour consists of a gradation as well, whereby forced labour forms a more serious violation of human rights than compulsory labour. The gradation is situated in the seriousness of the means of coercion, in the sense that forced labour implies an immediate coercion whereas in case of compulsory labour there only exists a menace. The relation between forced and compulsory labour can be represented schematically as well. In that sense we can apply speak of forced labour > compulsory labour. This is to be read as: labour implies compulsory labour, though not vice versa.” *Vid., Ibid.*, pp. 108-109.

¹¹¹ European Commission on Human Rights, Decision on the admissibility of Application No. 4653/73, *X. v. the Federal Republic of Germany*, Collection of Decisions 46, pp. 22, 32.

¹¹² Cour européenne des Droits de l’Homme, *Van der Musselle c. Belgique*, Arrêt du 23 novembre 1983, párr. 34.

¹¹³ *Ibid.* Sobre la distinción entre esclavitud y trabajos forzados en general *vid.* KNOTT, L., “Unocal Revisited: on the Difference between Slavery and Forced Labor on International Law”..., *op. cit.*, pp. 209-218. Sobre la distinción entre la esclavitud y los trabajos forzados en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *vid.* BONDIA GARCÍA, D., “El Convenio europeo de derechos humanos y los derechos sociolaborales”, en: BONET PÉREZ, J.; OLESTI RAYO, A., dirs, *Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo...*, *op. cit.*, pp. 236-239.

modificar la definición contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, convenía que los Estados se comprometieran, en una convención suplementaria, a abolir, lo más pronto posible, determinadas instituciones o prácticas análogas a la esclavitud o parecidas a ella en alguno de sus efectos, en la medida en que no estaban ya cubiertos bajo el artículo 1 de la Convención de 1926¹¹⁴. Entre esas prácticas mencionaba la servidumbre por deudas, la servidumbre, el compromiso de trabajo para siempre, el matrimonio forzoso, y la cesión de niños para explotación, etc.¹¹⁵

Ese criterio finalizó por imponerse y la Convención de 1956 acabó abordando, junto a la esclavitud, el problema de otras explotaciones humanas. De este modo, en su artículo 1 se establece la obligación para los Estados partes en la Convención de adoptar todas las medidas legislativas o de cualquier otra índole que fueran factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de otras prácticas, a las que denomina como análogas a la esclavitud, y entre las que cita la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio forzoso o la venta de esposas y la explotación de menores¹¹⁶.

No es fácil distinguir la servidumbre en sus diversas formas del trabajo forzoso o de la esclavitud, de hecho ya advertimos que el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea las une en un solo artículo, e incluso la OIT parece haber incluido la servidumbre por deudas en el ámbito

¹¹⁴ Para McGeehan, “Whereas forced labour was associated with colonial labour, servitude was the term which was applied to non-Western models of slavery rooted in cultural practice, which were initially referred to collectively as domestic slavery”, MCGEEHAN, M.L., “Misunderstood and neglected: the marginalisation of slavery in international law”..., *op. cit.*, p. 451.

¹¹⁵ United Nations Economic and Social Council, Report of the *Ad Hoc* Committee on Slavery (Second Session), UN Doc E/1998, E/AC.33/13, 4 May 1951, p. 19.

¹¹⁶ “Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual: i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.

del Convenio 29 sobre trabajo forzoso¹¹⁷. De hecho, en el sitio Internet de la OIT se afirma que “Forced labour, contemporary forms of slavery, debt bondage and human trafficking are closely related terms though not identical in a legal sense. Most situations of slavery or human trafficking are however covered by ILO’s definition of forced labour.”¹¹⁸

A efectos de clarificar la distinción entre estas figuras, nos pueden ser útiles algunas pistas brindadas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la interpretación del artículo 4 del mismo, que como sabemos prohíbe juntamente la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre¹¹⁹. En cuanto a la noción de servidumbre, el Tribunal ha sostenido que reviste una forma de negación de la libertad particularmente grave, englobando « en plus de l’obligation de fournir à autrui certains services (...) l’obligation pour le « serf » de vivre sur la propriété d’autrui et l’impossibilité de changer sa condition »¹²⁰. Para el Tribunal, la servidumbre constituye una cualificación del trabajo forzoso u obligatorio, o lo que es lo mismo, un trabajo forzoso u obligatorio agravado. Para él, el elemento fundamental que distingue a estas dos figuras en el marco del artículo 4 del Convenio es el sentimiento que tienen las víctimas de la servidumbre acerca de que su condición es inamovible y que la situación no es susceptible de evolucionar¹²¹.

Recientemente, el Tribunal ha constatado en algunas decisiones que determinadas personas habían sido sometidas a servidumbre.

Por ejemplo, en el asunto *Siliadin c. Francia*; en el cual la demandante era una mujer de Togo de 18 años -de 15 años cuando se iniciaron los hechos-, que tuvo que trabajar durante varios años para un matrimonio francés como empleada doméstica quince horas al día sin vacaciones ni salario. El Tribunal rechazó de entrada que se tratara en el caso de esclavitud en sentido propio, a pesar de que la demandante había sido privada claramente de su libertad, pues no había sido ejercido sobre ella, jurídicamente, un verdadero derecho de propiedad que la redujera a un objeto¹²². Por el contrario, el Tribunal juzgó que la demandante había sido sometida a servidumbre. A esa conclusión

¹¹⁷ Vid. En este sentido: WEISSBRODT, D., y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas”..., *Doc. Cit.*, párr. 50.

¹¹⁸ http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/news/WCMS_237569/lang--en/index.htm, a 21 de mayo de 2014.

¹¹⁹ Para Mantouvalou : “To conclude, the prohibition of slavery and servitude is far from obsolete in present-day Europe. On the contrary, the Convention provision is interpreted in a manner that captures instances of ‘modern slavery’ that are conceptualized more like a problem of objectification and commodification of the person, which is due not only to a legal right of property but also to restrictive immigration rules that generate a significant power to control the worker. In such instances the Court has decided that the state authorities have a wide range of positive obligations to legislate and take positive operational measures to enforce the law in order to comply with Article 4 of the ECHR”, MANTOUVALOU, V., “The Prohibition of Slavery, Servitude and Forced and Compulsory Labour under Article 4 ECHR”, en: DORSSEMONT, F.; LÖRCHER, K.; SCHOMANN, I. (eds.), *The European Convention on Human Rights and the Employment Relation*, Hart, Oxford, 2013, p. 150.

¹²⁰ Cour européenne des Droits de l’Homme, *Siliadin c. France*, Arrêt du 26 juillet 2005, párr. 123.

¹²¹ Cour européenne des Droits de l’Homme, *C.N. et V. c. France*, Arrêt du 11 octobre 2012, párr. 91.

¹²² Cour européenne des Droits de l’Homme, *Siliadin c. France*, Arrêt du 26 juillet 2005, párr. 122. Sobre este asunto, *vid.* también: NICHOLSON, A., “Reflections on *Siliadin v. France*: slavery and legal definition”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 14, Nº 5, 2010, pp. 705–720.

llegó al estimar que la joven había sido obligada a realizar un trabajo forzoso, además de tratarse de una menor sin recursos, vulnerable y aislada, que no poseía medios de vida fuera del hogar de las personas para las que trabajaba, donde estaba completamente a su merced y dependía enteramente de ellos, sin libertad de circulación ni tiempo libre¹²³.

Asimismo, en el asunto *C.N. y V. c. Francia*, el Tribunal también constató que una persona había sido sometida a servidumbre. Aquí se trataba del caso de dos hermanas de nacionalidad francesa, pero nacidas en Burundi, que abandonaron su país de origen tras la guerra civil de 1993, en la que murieron sus padres. Llegaron a Francia por mediación de sus tíos, que habían obtenido la tutela de las niñas, y pasaron a vivir con ellos y sus siete hijos. Las demandantes fueron alojadas de mala manera y obligadas a ocuparse de todas las tareas del hogar sin retribución ni descanso apenas. Para el Tribunal, una de las hermanas sí que fue verdaderamente sometida a servidumbre, toda vez que no podía emanciparse de la tutela de sus tíos al no poder trabajar en el exterior por carecer de formación profesional; situación que, además, duró cuatro años. Sin embargo, el Tribunal estimó que la situación de su hermana era diferente; no podía considerarse que hubiera sido sometida a verdadera servidumbre, ya que había sido escolarizada, estaba menos aislada, se movía en otro ambiente y tenía tiempo después de la escuela para hacer sus deberes¹²⁴.

C) En cuanto a la *trata de personas*, debemos señalar que existe una preocupación creciente en la sociedad contemporánea por esta práctica, como lo demuestra el hecho de que en los últimos años se estén adoptando importantes textos jurídicos para su erradicación¹²⁵. En cuanto a su definición en el Derecho Internacional, debemos advertir que nos ha sido brindada en el artículo 3 a) del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 2000, ya que con anterioridad “no existía ninguna definición precisa y reconocida mundialmente”¹²⁶. En esta disposición se establece que:

“Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas

¹²³ *Ibid.*, párrs. 126-129.

¹²⁴ Cour européenne des Droits de l’Homme, *C.N. et V. c. France*, Arrêt du 11 octobre 2012, párrs. 92-93.

¹²⁵ Por ejemplo, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 15 de noviembre de 2000, o Protocolo de Palermo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional; el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, adoptado en Varsovia el 16 de mayo de 2005; la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada el 12 de diciembre de 2007; la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, etc.

¹²⁶ *Vid.* en este sentido: WEISSBRODT, D., y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas”..., *Doc. Cit.*, pág. 61.

análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;”

Como se puede colegir de esta definición, si bien la trata de personas está estrechamente vinculada a la esclavitud, se debe distinguir de ella. La trata engloba cualquier actuación relacionada con la captación de personas para destinarlas a las diversas formas de explotación, entre las que se incluye la esclavitud. En la cadena criminal de la trata se engloban diversas actividades de personas cuyo destino final es someter otras personas a alguna forma de explotación. La esclavitud sería uno de los posibles últimos eslabones en la cadena criminal que constituye la trata, si se nos permite la metáfora.

A pesar de este intento de distinción que modestamente hemos llevado a cabo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su asunto *Rantsev*¹²⁷, siguió el camino contrario. En este caso el señor Nikolay Mikhaylovich Rantsev, de nacionalidad rusa, presentó en el Tribunal una demanda contra Chipre y Rusia en relación con la muerte de su hija de 20 años, que había entrado en Chipre en 2001 con un visado y un permiso de trabajo como “artista” para trabajar en un cabaret bajo muy dudosas condiciones y acabó muriendo al poco tiempo de una forma aún más oscura. El Tribunal, en su decisión de 7 de enero de 2010, comienza por reconocer que la trata no se encuentra enumerada explícitamente en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos pues estaba inspirado en la Declaración Universal de 1948 que a su vez no la recogía. Pero, lo que es muy relevante para los propósitos de este trabajo, el Alto Tribunal estimó que a la hora de determinar el alcance del Convenio se ha de tener en cuenta que se trata de un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones del presente¹²⁸. Entre esas condiciones se encuentra la elevación actual de los estándares de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que apela a una mayor firmeza en la determinación de las violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas¹²⁹. Junto a ello, el Tribunal sostuvo que la trata de personas, como fenómeno global, se había extendido significativamente en los años inmediatamente anteriores, lo que en Europa se debía en parte al colapso de los antiguos bloques comunistas. La propia conclusión del Protocolo de Palermo de 2000 y del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 ilustraba, para el Tribunal, el creciente reconocimiento a nivel

¹²⁷ European Court of Human Rights, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Judgment, 7 January 2010. Sobre este asunto *vid.*: ALLAIN, J., “*Rantsev v. Cyprus and Russia*: The European Court of Human Rights and Trafficking as Slavery”..., *op. cit.*, pp. 546–557; FARRIOR, S., “Human Trafficking Violates Anti-Slavery Provision: Introductory Note to *Rantsev v. Cyprus and Russia*”, *International Legal Materials*, Vol. 49, 2010, pp. 415–473; PATI, R., ““States’ Positive Obligations with Respect to Human Trafficking: the European Court of Human Rights Breaks New Ground in *Rantsev v Cyprus and Russia*”, *Boston University International Law Journal*, Vol. 29, 2011, pp. 79–142; MCGEEHAN, N. L., “Misunderstood and Neglected: the Marginalization of Slavery in International Law”..., *op. cit.*, pp. 436-460; PIOTROWICZ, R., “Trafficking and Slavery as Human Rights Violations”, *Australian Law Journal*, Vol. 84, Nº 12, 2010, pp. 812-815 ; SALVIOLI, F.; ZANGHI, C., (Coords), *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 279-320, en particular: DRAGHICI, C. “Artículo 4 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado”, pp. 279-308; STOYANOVA, V., “Dancing on the Border of Article 4. Human Trafficking and the European Court of Human Rights in the *Rantsev Case*”..., *op. cit.*, pp. 163-194.

¹²⁸ European Court of Human Rights, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Judgment of 7 January 2010, párr. 277.

¹²⁹ *Ibid.*

internacional de la relevancia de la trata y de la necesidad de adoptar medidas para combatirlo¹³⁰. De esta forma:

“281. The Court considers that trafficking in human beings, by its very nature and aim of exploitation, is based on the exercise of powers attaching to the right of ownership. It treats human beings as commodities to be bought and sold and put to forced labour, often for little or no payment, usually in the sex industry but also elsewhere [...]. It implies close surveillance of the activities of victims, whose movements are often circumscribed [...]. It involves the use of violence and threats against victims, who live and work under poor conditions [...]. It is described by Interights and in the explanatory report accompanying the Anti-Trafficking Convention as the modern form of the old worldwide slave trade [...]. The Cypriot Ombudsman referred to sexual exploitation and trafficking taking place “under a regime of modern slavery” [...].”¹³¹.

Y el Tribunal concluyó que no cabía duda de que la trata amenaza la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas, que no tiene cabida en las sociedades democráticas y que no se acomoda con los valores expresados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Así, en ejercicio de su obligación de interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos a la luz de las condiciones que rodeaban la instancia, el Tribunal consideró innecesario identificar si en el caso los hechos constituían esclavitud, servidumbre o trabajo forzado u obligatorio. Por el contrario, el Tribunal estimó que la trata, entendida de acuerdo al artículo 3 a) del Protocolo de Palermo y 4 a) del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005, se puede considerar implícitamente incluida en el marco del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹³².

A la postre, el Tribunal juzgó que Chipre había violado el artículo 4 del Convenio Europeo por no haber otorgado a la señora Rantseva práctica y efectiva protección contra la trata y la explotación en general y por no tomar las necesarias medidas específicas para protegerla¹³³. Asimismo, Rusia también fue condenada por violación del artículo 4 al no haber cumplido con sus obligaciones procedurales de investigar el crimen alegado de trata¹³⁴.

V. CONCLUSIONES

“La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”. Esta es la definición de esclavitud en el Derecho Internacional que fue acuñada en la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y ha sido reiterada en los sucesivos instrumentos jurídicos que han definido este crimen. Esta coincidencia llama poderosamente la atención pues se ha

¹³⁰ *Ibid.*, párr. 278.

¹³¹ *Ibid.*, párr. 281.

¹³² *Ibid.*, párr. 282.

¹³³ Punto 8 de la decisión.

¹³⁴ Punto 11 de la decisión.

tratado de instrumentos de diferentes ramas del Derecho Internacional, tales como tratados de derechos humanos o estatutos de jurisdicciones penales internacionales, que en algún caso han sido adoptados casi con un siglo de separación. Por lo demás, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia llegó a reconocer en el asunto *Kunarac* que uno de los elementos esenciales de la definición –el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad- forma parte de la esclavización en cuanto crimen contra la humanidad en el Derecho Internacional consuetudinario¹³⁵.

A ello hay que añadir que las diferentes jurisdicciones internacionales, también de diferente naturaleza, como tribunales de derechos humanos o tribunales penales internacionales, la han aplicado unánimemente. Tampoco las decisiones de tribunales nacionales que han examinado casos de esclavitud se han apartado de ella.

Nadie podría, por tanto, dudar legítimamente de su vigencia en la actualidad en cuanto derecho positivo.

Esta definición de esclavitud en el Derecho Internacional se distingue en la teoría claramente de la de otras instituciones jurídicas cercanas - en cuanto suponen diversas formas de explotación humana- como el trabajo forzado, la servidumbre o la trata de personas. No obstante, algunas decisiones jurisprudenciales internacionales han emborronado de alguna manera las diferencias entre los rasgos teóricos de estas figuras.

Pero mucha mayor confusión aún se encuentra en los textos que manejan los sucesivos organismos de las Naciones Unidas encargados de luchar contra esta plaga, pues por diversas circunstancias históricas siguen una tendencia a incluir en la definición de esclavitud otras numerosas violaciones de los derechos humanos tales como –según una publicación de las Naciones Unidas- la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas y la venta de órganos humanos, la explotación de la Prostitución y ciertas prácticas del régimen de apartheid y los regímenes coloniales...¹³⁶.

Desde nuestro punto de vista, este amalgamamiento, de continuarse, puede generar consecuencias nocivas de cierta relevancia en la práctica, sobre todo de pérdida de seguridad jurídica. Piénsese que el responsable de esclavización puede llegar a ser condenado como autor de un crimen contra la humanidad o de un crimen de guerra. Desde luego, entendemos que esa confusión terminológica contribuirá muy poco a erradicar la esclavitud de la realidad.

¹³⁵ International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, *Prosecutor v Kunarac*, Case IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgment, 22 February 2001, párr. 539.

¹³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Formas Contemporáneas de la Esclavitud*, Folleto informativo 14. Este documento se puede encontrar en: <http://www.ohchr.org/EN/PublicationsResources/Pages/ArchivesFS.aspx>, página visitada el 3 de junio de 2014. Sobre este punto *vid. supra* apartado IV.

En cualquier caso, hay que reconocer que aunque conceptualmente la esclavitud se deba distinguir de otras figuras cercanas como el trabajo forzoso o la servidumbre como ya señalamos anteriormente, por presentar elementos en común con ellas su diferenciación no sea tarea sencilla en la práctica. En efecto, se puede apreciar como existe en buena lógica una gradación entre las tres formas de explotación humana en examen, tal como ha reconocido, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas decisiones¹³⁷, con una desconsideración de la dignidad de la persona y un empleo de la coerción crecientes según se trate de trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud. La víctima del trabajo forzoso se ve simplemente coaccionada a prestar un trabajo muy duro. La sometida a servidumbre, además, ha de vivir a merced del explotador sin esperanzas de mejora. Finalmente, en la cumbre de la explotación, el esclavo pierde ya su subjetividad jurídica para pasar a ser como un objeto, la propiedad de otro¹³⁸, como fue señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental en el asunto *Hadijatou Mani Koroua v Niger*.

Por otro lado, aquella necesidad de precisión también se desvanece un tanto cuando las disposiciones de los tratados proscriben en una misma disposición las diversas figuras que presentan elementos de explotación comunes con la esclavitud. Eso ocurre, por ejemplo, en el sistema europeo de derechos humanos, ya que el artículo 4 del Convenio de 1950 prohíbe al mismo tiempo la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso. Pero también ocurre con la Convención suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, cuyo artículo 1 intenta erradicar tanto la esclavitud propiamente dicha como otras formas análogas tales como la servidumbre, el matrimonio forzoso o la venta de esposas y la explotación de menores. De esta forma, ante alegaciones de violación de uno de esos artículos, un tribunal pueda considerar un ejercicio más o menos académico distinguir, una vez constatada la violación de esa disposición, si se está en presencia de trabajo forzado, de servidumbre o esclavitud. Creemos que ese fue el sentido de lo que afirmó la High Court australiana en el asunto *Tang*:

“It is unnecessary, and unhelpful, for the resolution of the issues in the present case, to seek to draw boundaries between slavery and cognate concepts such as servitude, peonage, forced labour, or debt bondage. The 1956 Supplementary Convention in Art 1 recognised that some of the institutions and practices it covered might also be covered by the definition of slavery in Art 1 of the 1926 Slavery Convention. To repeat what was said earlier, the various concepts are not all mutually exclusive. Those who engage in the traffic in human beings are unlikely to be so obliging as to arrange their practices to conform to some convenient taxonomy”¹³⁹.

En suma, creemos que la definición de esclavitud que nos brindó la Convención de 1926 sigue siendo actual y útil a comienzos del siglo XXI, pues aunque en muchas

¹³⁷ Cour européenne des Droits de l’Homme, *Siliadin c. France*, Arrêt du 26 juillet 2005, párr. 123 o Cour européenne des Droits de l’Homme, *C.N. et V. c. France*, Arrêt du 11 octobre 2012, párr. 91. A este respecto *vid.* STOYANOVA, V., “Dancing on the Border of Article 4. Human Trafficking and the European Court of Human Rights in the *Rantsev Case*”..., *op. cit.*, p. 181.

¹³⁸ A este respecto *vid.*, MOERMAN J., A “Critical Analysis of the Prohibition of Slavery and Forced Labour Under Article 4 of the European Convention on Human Rights”..., *op. cit.*, pp. 108-109; OLIVETTI, M., “Commentary on Article 5, Prohibition of Slavery and Forced Labor”..., *op. cit.*, p. 36.

¹³⁹ High Court of Australia, *The Queen v Tang* [2008] HCA 39, 28 August 2008, párr. 29.

partes del planeta la esclavitud en sus contornos clásicos se erradicó casi por completo de la realidad en el siglo XX, aún existen rincones donde sigue existiendo con toda su dureza, como ha quedado demostrado cuando un tribunal internacional condenó a Níger, en 2008, en un caso en el que una persona se encontró en un *estado* en el cual otra persona ejercía sobre ella alguno de los atributos del derecho de propiedad. Sin embargo, como jurídicamente el *estado* de esclavitud ya no puede darse por haberse puesto fuera del derecho casi universalmente, lo más habitual será encontrar en la realidad casos de esclavitud en los que la persona en cuestión se encuentre en una *situación* de hecho en la que el explotador ejerza sobre ella alguno de los atributos del derecho de propiedad. Fuera de ello, si en la realidad se encuentran casos concretos de explotación humana pero que no llegan a estos niveles extremos, probablemente se tratará de supuestos de servidumbre, de trabajo forzoso, de trata de personas, etc¹⁴⁰.

¹⁴⁰ A la hora de distinguir en los casos concretos que nos podamos encontrar en la experiencia diaria la esclavitud u otras formas de explotación, encontramos muy útiles las reflexiones contenidas en las ya citadas *2012 Bellagio-Harvard Guidelines on the Legal Parameters of Slavery*, acuñadas el 3 de marzo de 2012 por los miembros del Research Network on the Legal Parameters of Slavery, que se pueden consultar en: ALLAIN J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery : from the Historical to the Contemporary...*, *op. cit.*, pp. 375-380.